

**RV: NO SE DA ACUSO DE RECIBIDO : Sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia - Proceso de acción de petición de herencia promovido por EDUARDO EFRAIN VILLARREAL BUENO contra CARLOS EDUARDO CUERVO -**

Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.  
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/10/2023 10:03

Para:Claudia Carrillo Tobos <ccarrilt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (193 KB)

RECURSO DE APELACIÓN EDUARDO 2022 149.pdf;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307  
Correo: [secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AVISO IMPORTANTE:** Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



**Dr. Jaime Humberto Araque González**  
**Dr. Carlos Alejo Barrera Arias**



**Dr. José Antonio Cruz Suárez**  
**Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal**



**Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz**  
**Dra. Lucía Josefina Herrera López**

---

**De:** Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca  
<seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 27 de octubre de 2023 9:38

**Para:** Andrea Cárdenas Cortés <andreaecardenas@gmail.com>

**Asunto:** NO SE DA ACUSO DE RECIBIDO : Sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia - Proceso de acción de petición de herencia promovido por EDUARDO EFRAIN VILLARREAL BUENO contra CARLOS EDUARDO CUERVO -

**Buenos días, tenga excelente día.**

**NO SE DA ACUSO DE RECIBIDO**

Debe remitirlo directamente **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

"Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C." <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---



Bogotá D.C,

Señor

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA**

E. S. D.

**Referencia:** Proceso de petición de herencia bajo el radicado No. 11001311003220220014900.

**Asunto:** Recurso de apelación en contra del numeral séptimo (7) del acta de sentencia de audiencia del día 25 de julio de 2023 proferido por el Juzgado Treinta y Dos (32) de Familia.

**Demandante:** EDUARDO EFRAÍN VILLARREAL BUENO

**Demandado:** CARLOS EDUARDO CUERVO

Cordialmente,

**Secretaría**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**

---

**De:** Andrea Cárdenas Cortés <andreaecardenas@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 27 de octubre de 2023 9:31 a. m.

**Para:** Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca  
<seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Hernan Camilo Torres Cuervo <abogadohcamilotorresc@hotmail.com>; Eduardo  
<edovillarreal@hotmail.com>; caecu@hotmail.com <caecu@hotmail.com>

**Asunto:** Sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia - Proceso de acción de petición de herencia promovido por EDUARDO EFRAIN VILLARREAL BUENO contra CARLOS EDUARDO CUERVO - Rad. 11001311003220220014901

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL Y FAMILIA**

E. S. D.

**Referencia:** Proceso de acción de petición de herencia promovido por **EDUARDO EFRAIN VILLARREAL BUENO** contra **CARLOS EDUARDO CUERVO**.

**Expediente No.** 11001311003220220014901.

**Asunto:** Recurso de apelación en contra del numeral séptimo (7) del acta de sentencia de audiencia del día 25 de julio de 2023 proferido por el Juzgado Treinta y Dos (32) de Familia.

Muchas gracias

Envío con copia a la contraparte

Favor acusar recibo

*Andrea Elizabeth Cárdenas Cortés*

Abogada

Celular: +57 3223143458

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C,

Señor

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA**

E. S. D.

**Referencia:** Proceso de petición de herencia bajo el radicado No. 11001311003220220014900.

**Asunto:** Recurso de apelación en contra del numeral séptimo (7) del acta de sentencia de audiencia del día 25 de julio de 2023 proferido por el Juzgado Treinta y Dos (32) de Familia.

**Demandante:** EDUARDO EFRAÍN VILLARREAL BUENO

**Demandado:** CARLOS EDUARDO CUERVO

**ANDREA ELIZABETH CARDENAS CORTES**, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada del señor **EDUARDO EFRAÍN VILLARREAL BUENO**, dentro del proceso de petición de herencia, por medio del presente, me permito interponer recurso de apelación en contra del #7 del acta de sentencia de audiencia del día 25 de julio de 2023 proferido por el Juzgado Treinta y Dos (32) de Familia, a través de la cual se estableció que el demandado restituyera los frutos causados de los bienes herenciales, solo a partir de la notificación de la demanda.

**I. DEL ANALISIS FACTICO Y PROBATORIO**

Si bien es cierto el fallo resultó a favor de nosotros como parte demandante, accediendo a nuestras pretensiones y condenando a la parte demandada, **NOS APARTAMOS** de la decisión del fallador del Juzgado Treinta y Dos (32) de Familia, referente al numeral 7 del acta de sentencia emitida, frente a la decisión de señalar el término desde cuando le corresponde los frutos dejados de percibir, en razón que lo determinó así:

*"SÉPTIMO: CONDENAR al demandado CARLOS EDUARDO CUERVO como poseedor de buena fe, a restituir al demandante los frutos causados por los bienes herenciales, desde la*

*fecha de la notificación de la demanda, en relación con la sucesión de JORGE ENRIQUE EDUARDO VILLARREAL CORTÉS”*

Toda vez que el génesis de la decisión se fundamentó en no haber probado la mala fe del señor CARLOS EDUARDO CUERVO, al no considerar al demandante EDUARDO EFRAÍN VILLARREAL BUENO dentro de la sucesión de su padre como un hijo legítimo y en consecuencia con vocación hereditaria para ser partícipe de la misma, si bien es cierto que este punto no está en debate, es decir, que el demandante sea reconocido como tal, lo que si se pone en tela de juicio es la configuración de la buena o mala fe del demandado y que en consecuencia a ello no se concedan los frutos civiles desde el momento de la apertura de la sucesión, lo cual sería coherente conforme a la ley, en el entendido pues de que NO se otorgaron los frutos civiles al señor EDUARDO EFRAÍN VILLARREAL BUENO desde el momento en que el señor CARLOS EDUARDO CUERVO abrió la sucesión de su padre putativo JORGE ENRIQUE EDUARDO VILLARREAL CORTÉS, sino que se otorgaron desde el momento de la notificación de la demanda que se lleva de este proceso, y en razón de ello no se configura la retroactividad de los frutos para mi poderdante por la no acreditación de la mala fe del demandado.

Sin menos cabo de lo anterior, nótese como ambas partes confiesan que tuvieron una reunión un mes después de la muerte del señor JORGE ENRIQUE EDUARDO VILLARREAL CORTÉS, esto en el año 2008, precisamente para hablar de la sucesión del ya mencionado, que para el demandante era su padre legítimo y para el demandado el padre putativo, si bien las partes manifiestan que se reunieron para llegar a un acuerdo sobre lo ya dicho, es extraño pues que el demandado afirme el total desconocimiento del demandante como hijo del causante, es decir, por qué razón entonces llamo justamente al señor EDUARDO EFRAÍN VILLARREAL BUENO, esto no indica más que otra cosa que la existencia de una presunción de que era hijo del causante, y que tenía conocimiento bien sea total o parcial de la existencia de algún vínculo entre el señor EDUARDO EFRAÍN VILLARREAL BUENO y JORGE ENRIQUE EDUARDO VILLARREAL CORTÉS (Q.E.P.D), aún más si bien no se llegó a un acuerdo entre los mismos, el señor CARLOS EDUARDO CUERVO sabia donde vivía el demandante para que se hiciese partícipe de la sucesión y se reflejaran otras formas de llegar a un acuerdo frente a la sucesión, aunado a ello, en el momento en que el señor CARLOS EDUARDO CUERVO decidió entregar a el señor EDUARDO EFRAÍN VILLARREAL BUENO unos títulos valores que tenía el causante, configuró en ese momento o dio una afirmación más de la calidad que tenía el demandante como hijo, bajo el presupuesto de que uno no entrega unos documentos de títulos valores a alguien sin razón alguna o sin conocimiento de quien es la persona.

Ahora bien, conforme al código civil en el artículo 717 se establece que *"se llaman frutos civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido."*, que para el caso en concreto corresponden a los cánones de arrendamiento del apartamento 201, ubicado en la calle 65 #56b - 33 con matrícula inmobiliaria 50- 1424280, y que se pide sean tenidos en cuenta desde el año 2012 fecha en la que el demandado abrió la sucesión en el Juzgado Séptimo

de Familia de Bogotá, hasta el 22 de marzo de 2022, fecha en la cual mediante auto se admitió la demanda del proceso en curso.

Frente a los títulos CDTS y ACCIONES, los entregó el demandado a EDUARDO EFRAÍN VILLARREAL BUENO con el pleno conocimiento que solo el heredero los podía cobrar; adicionalmente la mala fe del señor Cuervo quedó probada en sus aseveraciones de conocer dónde siempre ha vivido el señor EDUARDO VILLARREAL, sin embargo, dichas manifestaciones no fueron consideradas por el despacho.

Por otro lado, sumado el artículo 1395 de la misma *normativa frente a:*

**"DIVISION DE LOS FRUTOS.** *Los frutos percibidos después de la muerte del testador, y durante la indivisión, se dividirán del modo siguiente:*

*1o.) Los asignatarios de especies **tendrán derecho a los frutos y accesorios de ellas desde el momento de abrirse la sucesión;** salvo que la asignación haya sido desde día cierto, o bajo condición suspensiva, pues en estos casos no se deberán los frutos sino desde ese día o desde el cumplimiento de la condición; a menos que el testador haya expresamente ordenado otra cosa.*

*2o.) Los legatarios de cantidades o géneros no tendrán derecho a ningunos frutos, sino desde el momento en que la persona obligada a prestar dichas cantidades o géneros se hubiere constituido en mora; y este abono de frutos se hará a costa del heredero o legatario moroso.*

*3o.) **Los herederos tendrán derecho a todos los frutos y acciones de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas; deducidos, empero, los frutos y acciones pertenecientes a los asignatarios de especies.***

*4o.) Re caerá sobre los frutos y acciones de toda la masa la deducción de que habla el inciso anterior, siempre que no haya una persona directamente gravada para la prestación del legado; habiéndose impuesto por el testador este gravamen a alguno de sus asignatarios, éste sólo sufrirá la deducción."*

Con lo antedicho, no se deja más que demostrado que el no considerar la retroactividad frente a los frutos civiles consagrados dentro del código civil es un atropello al derecho que tiene por ley mi poderdante, bajo el entendido que es un heredero con pleno derecho y con vocación hereditaria para hacerse partícipe de la sucesión como ya se dejó declarado por el Juzgado Treinta y Dos (32) de Familia, sin embargo, nos apartamos totalmente al numeral 7 de la sentencia, pues no es de nuestro entender, cómo no configurar y reconocer los frutos civiles desde el momento en que se abrió la sucesión por parte del señor CARLOS EDUARDO CUERVO, advirtiendo y recalando lo que se establece en el numeral 3 del artículo 1395 anteriormente suscitado, poniendo en tela la juicio la buena fe del demandado.

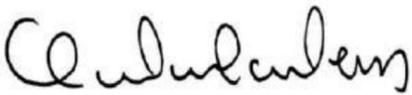
Por lo anteriormente expuesto ruego a usted Honorable Falladora de segunda instancia REVOCAR el numeral siete (7) del acta de sentencia de audiencia emitida por el Juzgado Treinta y Dos (32) de Familia de Bogotá, dentro del proceso que nos ocupa por ser

manifiestamente contrario a derecho frente a considerar los frutos desde la fecha de notificación de la demanda como lo hizo el juzgado y no a partir del momento en que se abrió el proceso de sucesión, reiterando que el señor EDUARDO EFRAÍN VILLARREAL BUENO tiene pleno derecho para que se constituyan los frutos desde que el señor CARLOS EDUARDO CUERVO de forma apresurada, sin tener en cuenta a mi cliente y sin buscar formas legítimas de hacerlo participe, inició proceso de sucesión a priori, así pues, pido respetuosamente se falle a mi favor en razón de considerar que la relación de los frutos civiles se confiera desde el momento en que se inició el proceso de sucesión para de tal forma reestructurar de cero todo lo concerniente a la sucesión del causante, y no atentar de ninguna forma los derechos de las dos partes dentro del proceso en curso, pues de ser lo contrario iría en contravía de la igualdad frente a mi cliente respecto de la parte demandada.

Finalmente se deja en expreso que dicho recurso se presenta bajo el término legal amparado por la ley.

Recibiré notificaciones judiciales en el correo [andreaecardenas@gmail.com](mailto:andreaecardenas@gmail.com) tal como consta en el Registro Nacional de Abogados.

Del Señor Juez,



**ANDREA ELIZABETH CARDENAS CORTES**

C.C. No. 66.853.665 de Cali (Valle del Cauca)

T.P. 91.637 del Consejo Superior de la Judicatura